Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021 – 00462

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por extemporáneo no se da trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor, pues el auto censurado se notificó por estado el 28 de septiembre de 2021, y la petición de reposición sólo se presentó hasta el 08 de octubre de 2021.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01190

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LILIANA QUIJANO BARRANTES** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.:**

1. **$33'406.516,45** como capital representado en el PAGARE No. 207419339413.

   1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados desde 12/04/2021 hasta 05/11/2021.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01180

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **AMID ALBERTO DE LA HOZ CASTAÑEDA** mayor de edad, pague a favor de **REINTEGRA S.A.S.:**

Por el PAGARE No. 1043009376 – 1.

1. **$11'140.012,69** como capital representado en el PAGARE allegado.

   1.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados, desde 10/06/2016 hasta 15/11/2020.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-01177

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Dentro del acápite de notificaciones deberá indicarse la dirección de notificación física de la parte demandada, conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:_____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01174

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar poder que faculte a la Dra. ROSA DEL PILAR MARQUEZ SARMIENTO para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01186-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01036

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 14122015** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería al **Dr. MANUEL RICARDO REY VELEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad: 2020 – 00719

Villavicencio, (Meta), dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada RUBIELA ROJAS FAJARDO, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fl. 43 – 45).

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 19 de abril de 2021 visto a folio 43 – 45, dispuso:

> *ADMITIR para trámite la demanda Declarativa, incoada por TERESA DE JESUS VARGAS CADENA mayor de edad con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. contra ZULEIK FERNANDO CASTRILLON GUTIERREZ, ILDA RUSMARY PRIETO PARDO, RUBIELA ROJAS FAJARDO y PAOLA HERNANDEZ ROJAS...*

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

La apoderada de la parte demandada, interpone recurso de reposición en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

La demandante omitió la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a mi representada, mi representada no recibió por ningún medio del auto admisorio de la demanda...

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede en este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

De entrada se advierte que el recurso de reposición está llamado a no prosperar, teniendo en cuenta las razones expuesta;

Si bien en el auto atacado de fecha 19 de abril de 2021 (folio 43 – 45), en su inciso cuarto, menciona que se le notifique a los demandados conforme lo establecido en los artículos 291 al 293 del C. General del Proceso; el decreto 806 de 2020, en su artículo 8vo establece medios de notificación electrónica los cuales se crearon con ocasión de la emergencia nacional por Covid – 19.

" Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales. '

Dicho lo anterior fundamentar la reposición de indebida notificación por no haberse practicado conforme lo

establece los artículos 291 al 293 del C. General del Proceso, no tiende a prosperar toda vez que el artículo 8vo del decreto 806 de 2020, mencionado anteriormente establece unos parámetros para la notificación personal mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de los demandados.

Revisado los folios 46 – 50, evidencia este despacho que el apoderado judicial del demandante envió a los correos electrónicos mencionados en el acápite de notificaciones de la demanda, los cuales conforme lo establece el art. 8vo ibídem que se entenderán bajo gravedad de juramento como las direcciones de notificación tal solo con la petición. Así mismo el apoderado judicial del demandante en los anexos allego evidencias de los correos electrónicos de los demandados, mediante imágenes, como se observa en los folios 19 – 21.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: De las Excepciones de Merito presentadas por el apoderado judicial de los demandados se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

Rad: 2020 – 00719

Rad: 2020 – 00426

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demanda MARTHA HELENA VIDALES DE ROJAS (fl. 64–70), por secretaria córrase traslado al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante JAIRO HERRERA MORENO visto a folios 72 – 78.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01144

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SANTIAGO ARIAS LOAIZA** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **NANCY MORENO ASCENSIO:**

1. **$6'800.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO No. 0001.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. LEIDY JOHANA HIDALGO ROJAS como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01143

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JHON JAIRO PRIETO VEGA** con domicilio en la ciudad de Cumaral, Meta. Pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE:**

1. **$6'000.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO LC - 21111499702.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El demandante CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01137

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FANNY GONZALEZ MAHECHA** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **EDIFICIO MULTIFAMILIARES JUAN PABLO:**

POR EL LOCAL 1003.

1. **$69.683** como capital representado en la cuota de administración del mes de julio 2020.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$135.908** como capital representado en la cuota de administración del mes de agosto 2020.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$38.224** como capital representado en la cuota de administración del mes de septiembre 2020.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$128.425** como capital representado en la cuota de administración del mes de diciembre 2020.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. **$128.425** como capital representado en la cuota de administración del mes de enero 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$128.425** como capital representado en la cuota de administración del mes de febrero 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. **$128.425** como capital representado en la cuota de administración del mes de marzo 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$194.725** como capital representado en la cuota de administración del mes de abril 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. **$145.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de mayo 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. **$145.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de junio 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. **$145.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de julio 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. **$145.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de agosto 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. **$145.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de septiembre 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. **$145.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de octubre 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

POR EL LOCAL 1004.

1. **$95.361** como capital representado en la cuota de administración del mes de septiembre 2020.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$98.419** como capital representado en la cuota de administración del mes de octubre 2020.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$98.419** como capital representado en la cuota de administración del mes de noviembre 2020.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$98.419** como capital representado en la cuota de administración del mes de diciembre 2020.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de enero 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de febrero 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de marzo 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de abril 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de mayo 2021.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de junio 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de julio 2021.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de agosto 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de septiembre 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. **$111.000** como capital representado en la cuota de administración del mes de octubre 2021.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. **$17.422** como capital representado en la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre 2020.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

16. **$17.517** como capital representado en la cuota extraordinaria de administración del mes de noviembre 2020.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17. **$17.517** como capital representado en la cuota extraordinaria de administración del mes de diciembre 2020.

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Más las cuotas de administración que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-00787

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 16 de Noviembre del 2021, toda vez que en dicho auto por un error mecanográfico se escribió mal el nombre del causante, lo que no se puede pasar por alto, que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corríjase;

1.- El EMBARGO del bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria **230 – 40881** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. De propiedad del causante **HUGO ALEJANDRO CORRALES VILLORIA (Q.E.P.D.).** Ofíciese en tal sentido y a costa del interesado, expídase la certificación en donde conste el embargo.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2017 – 01036

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la contestación allegada por el Curador Ad – litem de la demanda NIDY BOLENA CRIOLLO BOLENA, vista a folios que anteceden, esta no se tiene en cuenta, toda vez que la Curadora Ad – litem a la cual se relevó de la designación, ya había contestado la demanda visto a folios 62 – 70, así las cosas y no habiendo peticiones por resolver vuelvan las diligencias a la secretaria.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01123-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debera allegar prueba del endoso en propiedad que ESTRUCTEC LTDA hizo a nombre del demandante GERMAN CARRILLO ACOSTA.

El demandante GERMAN CARRILLO ACOSTA actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01113

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RAUL ALBERTO GASTA** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.:**

1. **$114'721.764 como capital representado en el PAGARE base de la presente ejecución.**

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01141-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en el municipio de URIBE - META en CALLE 68 25 CENTRO DE URIBE – META, según el formulario de Solicitud de Crédito diligenciado por el demandado, en aplicación a lo establecido por el inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **TELMO POLOCHE**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de **URIBE, META.**

Déjense las anotaciones respectivas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01140-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de **Acacias, Meta.** En aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** contra **SAIRA RIVERA SOGAMOSO**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de **Acacias, Meta.**

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01139-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Debe adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que el PAGARE base de la ejecución se pactó en 60 cuotas mensuales, pero en los hechos de la demanda no manifiesta la cuota en la cual el demandado incurrió en mora, así mismo en las pretensiones de la demanda no discrimina las cuotas vencidas y no pagadas.

2. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 05709097000060912** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021 – 01136

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **NELSY NARANJO RODRIGUEZ, FAVIOLA NARANJO RODRIGUEZ, JULIO CESAR NARANJO RODRIGUEZ, LUIS NARANJO RODRIGUEZ y FABIO NARANJO RODRIGUEZ mayores** de edad con domicilio en esta ciudad contra **YENNIFER ALCIRA MENDEZ PARRA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, reúne las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ADMITIR la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **NELSY NARANJO RODRIGUEZ, FAVIOLA NARANJO RODRIGUEZ, JULIO CESAR NARANJO RODRIGUEZ, LUIS NARANJO RODRIGUEZ y FABIO NARANJO RODRIGUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra **YENNIFER ALCIRA MENDEZ PARRA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, en consecuencia dese el trámite previsto en el art. 384 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 518 y ss del C. de Comercio, al igual que 1973 y ss del C. Civil.

Asimismo, por disposición del numeral 6° del art. 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor actual de la renta durante el término inicial del contrato, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 384 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal).**

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021 – 01136

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. ELKIN GIOVANNI REYES APOLINAR como apoderado judicial de los demandantes confome al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01135

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JORGE ENRIQUE AMAYA SERRANO** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **FREDY PIMENTEL ROMERO:**

1. **$60'000.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO.

   1.1 Más los intereses de plazo conforme fueron pactados desde 03/05/2018 hasta 03/07/2019.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. CARLOS ARTURO GALARZA GUTIERREZ como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

RAD: 2021-01079

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá adecuar la demanda, toda vez que la misma debe ir dirigida en contra de quien es titular del bien inmueble objeto del litigio, conforme al certificado de tradición y libertad aportado en la demanda.

2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de la demanda MARIA YOLANDA GOMEZ CORREA.

4. Deberá allegar el registro civil de defunción de la demanda MARIA YOLANDA GOMEZ CORREA.

Se reconoce personería jurídica para actuar a la Dra. ADRIANA PATRICIA GALVIS RESTREPO como apoderada judicial de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notificó por estado que se fijó en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01071

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JOSE URIEL CASTELBLANCO CAÑON, JEFERSON CASTELBLANCO CAÑON y HERNANDO ANTONIO CASTELBLANCO CAÑON** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **JCTB ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.:**

1. **$130'000.000 como capital representado en el PAGARE No. 19124349.**

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ESTEFANIA GRANDA BARRERA como apoderada del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01124

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **DIANA PAOLA CUINTACO PEDRAZA y JHON JAIRO CUINTACO CAGUEÑAS** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ROSA DEL CARMEN CAGUEÑAS MORALES:**

1. **$1'000.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

La demandante ROSA DEL CARMEN CAGUEÑAS MORALES actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01077

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA CECILIA CHAVEZ CUADROS** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL OKAVANGO 2 P.H.:**

1. **$48.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero 2020.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo 2020.

   2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril 2020.

   3.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo 2020.

   4.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio 2020.

   5.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio 2020.

   6.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto 2020.

   7.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre 2020.

   8.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre 2020.

   9.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de noviembre 2020.

10.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de diciembre 2020.

11.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

12. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de enero 2021.

12.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

13. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de febrero 2021.

13.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

14. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de marzo 2021.

14.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

15. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de abril 2021.

15.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

16. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de mayo 2021.

16.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

17. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de junio 2021.

17.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

18. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de julio 2021.

18.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

19. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de agosto 2021.

19.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

20. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de septiembre 2021.

20.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

21. **$62.500** por concepto de cuota de administración extraordinaria No. 1.

21.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

22. **$120.000** por concepto de cuota de administración del mes de octubre 2021.

22.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

23. **$62.500** por concepto de cuota de administración extraordinaria No. 2.

23.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Más las cuotas de administración que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01100

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **RAUL DARIO CASTRO TURRIAGO** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.:**

1. **$3'229.491 como capital representado en la factura No. 0031401175.**

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

   Más las demás facturas que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01122-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encentran, los requisitos exigidos en el Art. 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, así como de conformidad con lo establecido en el Art. 490 del mismo, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **ABIERTO** y **RADICADO** en este Juzgado, el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante **LUZ MARI MOLINA RAMIREZ (Q.E.P.D.)** cuyo fallecimiento fue el día 13 de junio del año 2019 y su último domicilio fue en la ciudad de Villavicencio-Meta.

SEGUNDO: Reconocerse a **EMILCE PAMO MOLINA y EDILBERTO PAMO MOLINA,** en su condición de herederos de la causante **LUZ MARI MOLINA RAMIREZ** (Q.E.P.D.). Quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Al tenor del art. 490 en armonía con el art. 108 del Código General del Proceso, ORDENESE el emplazamiento a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS,** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada de la causante **LUZ MARI MOLINA RAMIREZ (Q.E.P.D.)** para que haga uso de sus derechos, en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

CUARTO: Decretar el embargo sobre el bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 230 - 53832 de propiedad del causante, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta. En tal sentido ofíciese.

Rad. 2021-01122-00

Conforme al **valor estimatorio** por la parte actora de los bienes relictos de la causante, nos hallamos ante un proceso de **MINIMA** cuantía.

Se reconoce personería a la Dra. ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ como apoderada de los herederos determinados conforme al poder otorgado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01126

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL** para que dentro del término de cinco (5) días **CONSTRUCTORA BELLA LUNA S.A.S.** persona jurídica con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **PEDRO NESTOR PARRA CRUZ.;**

POR EL PAGARE No. P 80284500.

1. **$40'000.000** como capital representado en el PAGARE base de la ejecución.

   1.1 Más los intereses corrientes causados desde 11/04/2018 hasta 11/10/2020.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

   Decretar el **EMBARGO** de los bienes Hipotecados registrados con matrículas inmobiliarias **No. 230 – 204959, 230 – 24960, 230 – 20490,** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso),Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al Dr. MANUEL ANTONIO FONSECA VALERO para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01106-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar uno a uno** los cánones de arrendamiento causados y no pagados. Las mismas deben ser expresadas de manera clara e inequívoca.

Se reconoce personería a la **Dra. DIANA MARCELA CHACON GRANADOS** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 00779

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JULIAN MAURICIO SANCHEZ SANTAMARIA** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.:**

1. **$6'107.778 como capital representado en el PAGARE No. 860847902493.**

   1.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01099

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA CON GARANTIA REAL** para que dentro del término de cinco (5) días **SANDRA MARITZA ROA SANCHEZ** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA S.A.;**

POR EL PAGARE No. 00130744419600115833.

1. **$1´538.856** como capital representado en la cuota del mes de julio 2021.

   1.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$1´560.502** como capital representado en la cuota del mes de agosto 2021.

   2.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados.

   2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$1´582.453** como capital representado en la cuota del mes de septiembre 2021.

   3.1 Más los intereses remuneratorios conforme fueron pactados.

3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$28'570.349** como capital acelerado en el pagare base de la ejecución.

Decretar el **EMBARGO** de los bienes Hipotecados registrados con matrículas inmobiliarias **No. 230 – 145606** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso),Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas.

4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

5. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

6. Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, a fin de determinar quién es el titular del inmueble, y en contra de este dirigir la demanda.

7. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandada) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

El demandante OMAR OCAMPO TORRES RODRIGUEZ actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMNEZ ERAZO
Secretaria-YR

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas.

4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

5. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

6. Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, a fin de determinar quién es el titular del inmueble, y en contra de este dirigir la demanda.

7. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandada) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

El demandante JULIO ARIEL MAUSSA DORIA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMNEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01120

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **YEIMI ANGELICA FERNANDEZ CARDENAS** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.:**

POR EL PAGARE No. 41003220001022.

1. **$350.864 como capital representado en la cuota del mes de enero 2021.**

   1.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$355.180 como capital representado en la cuota del mes de febrero 2021.**

   2.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

   2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$359.549 como capital representado en la cuota del mes de marzo 2021.**

   3.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

   3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$363.970 como capital representado en la cuota del mes de abril 2021.**

4.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

4.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

5. **$368.447 como capital representado en la cuota del mes de mayo 2021.**

5.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

5.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

6. **$372.978 como capital representado en la cuota del mes de junio 2021.**

6.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

6.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

7. **$377.566 como capital representado en la cuota del mes de julio 2021.**

7.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

7.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

8. **$382.210 como capital representado en la cuota del mes de agosto 2021.**

8.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

8.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

9. **$386.910 como capital representado en la cuota del mes de septiembre 2021.**

9.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

9.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

10. **$391.669 como capital representado en la cuota del mes de octubre 2021.**

    10.1 Más los intereses remuneratorios conforme a fueron pactados.

    10.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

11. **$39'967.256 como capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARE.**

    1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01188

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LINA CAMILA CAVIDES HERNANDEZ** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **GIMNASIO LOS ALCAZARES:**

1. **$3'943.345 como capital representado en el PAGARE base de la ejecución.**

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. JORGE MIGUEL NUR HERNANDEZ como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01111

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **GERMAN ZAPATA BETANCOURTH y GLADYS CARDONA LEYVA** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **LUCIA ELDA CIRO COLORADO:**

1. **$15'000.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO LC - 2113556696.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al Dr. WILLINGTON CARRILLO CARRILLO como apoderado judicial del demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01148-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **ADMITE** la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulada por **FLRALBA YARA MACANA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad en contra de **SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA-FIDUBANCOOP** y **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No **230 – 80822.**

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de **matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230 – 80822.** Ofíciese a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.
Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** del demandando **SOCIEDAD FIDUCIARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA Y PERSONAS INDETERMINADAS** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga

frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01163-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar el NOMBRE COMPLETO DE LA PARTE DEMANDADA, conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del CGP. El cual debe estar debidamente incorporado en la demanda.

Se reconoce personería al **Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01156-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar uno a uno** los cánones de arrendamiento causados y no pagados. Las mismas deben ser expresadas de manera clara e inequívoca.

2. Deberá aportar una proyección de pagos del PAGARE No. 05709093100005402 para establecer el monto del capital adeudado y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendido y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a la **Dra. MARIA FERNANDA COHECHA MASSO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01155

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FABER ANDRES LOPERA PARRADO** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO:**

1. **$14'252.079 como capital representado en el PAGARE No. 1001976221.**

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Rad. 2021-01151

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar poder que faculte a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante.

2. Deberá allegar el título valor objeto de la ejecución que se relaciona en el numeral primero del acápite de pruebas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

ESTADO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01150

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA ANGELICA GARCIA** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA :**

1. **$3'000.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

La demandante DAYERLY ANABELLY BAQUERO GUEVARA actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01149-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de **BOGOTA DC** conforme al certificado de existencia y representación legal. En aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **EDILSON GONZALO PRIETO CLAVIJO** contra **CONCAY PROYECTO 4G LLANOS**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de **BOGOTA DC.**

Déjense las anotaciones respectivas.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Las **pretensiones** deber ser expresadas con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellas la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos indicando el número de matrícula inmobiliaria en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2. Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión y de igual forma a todas las personas que figuren como titulares de derechos reales, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

3. Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas.

4. Deberá incluir un acápite en la demanda en donde indique y determine en forma clara **la cuantía** conforme lo establece el numeral 9 del Art. 82 del C. General del Proceso en armonía con el numeral 3 del Art. 26 Ibídem.

5. No se allego el Avaluó catastral (actualizado) del bien mueble a efectos de fijar la competencia en razón a la cuantía de acuerdo con el Art. 26 numeral 3 del Código General del Proceso.

6. Deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del litigio, a fin de determinar quién es el titular del inmueble, y en contra de este dirigir la demanda.

7. Hace falta indiciar la dirección electrónica de las partes (demandada) conforme lo establece el numeral decimo del Art. 82 del C. General del Proceso.

El demandante JULIO ARIEL MAUSSA DORIA actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMNEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01187-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como se observa que el domicilio de la demandada radica en la ciudad de **Cumaral, Meta.** Conforme al acápite de notificaciones. En aplicación al inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso en armonía con el art. 28 ibídem, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARMEN ESTHER CARRILLO TRUJILLO**, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de **Cumaral, Meta.**

Déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01189-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** las facturas objeto de la ejecución una a una, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada. Las cuales deben ser expresadas de manera clara e inequívoca.

2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LOPEZ E.S.E.

3. Deberá allegar las facturas que se relacionan en el acápite de pruebas.

4. Deberá allegar el poder que faculta para actuar a la Dra. SARA MILENA HERNANDEZ MONTERO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01104-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada. Las cuales deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021 – 01116

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Admítase la anterior demanda **IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA** formulada por **ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.** con domicilio en la ciudad de Villavicencio representada legalmente por ANDRES ENRIQUE TABOADA VELASQUEZ y/o quien haga sus veces contra **CARLOS ENRIQUE BRICEÑO** con domicilio en esta ciudad, y **ECOPETROL S.A.** respecto al bien inmueble M.I. 230 – 115952 de la oficina de registro der instrumentos públicos de Villavicencio.

En razón de la naturaleza del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 376 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal).**

Previo a autorizar la ocupación y ejercicio de la servidumbre de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA solicitada, cuya entrega tiene como provisional. Deberá allegar un deposito por el **20% adicional** del valor del depósito allegado al tenor del numeral 6° del artículo 5° de la ley 1274 de 2009,

De la misma y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto (art. 369 del Código General del Proceso).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 del Código General del Proceso, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula objeto de servidumbre, En consecuencia, líbrese comunicación en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Rad. 2021 – 01116

Se reconoce personería a la Dra. **CAROLINA MORENO CABRERA** quien actúa como apoderado de la parte demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00931

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 25 de Octubre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria-YR

Rad. 2020-00174

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se ADMITE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por HUGO NELSON CARILLO MANCERA mayor de edad con domicilio en esta ciudad contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE FEDERICO ERARDO DITTERICH HOFFENMUELLER (Q.E.P.D.) : ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, ALBERTO DITTERICH CHAMARRAVI, ERIKA ANDREA DITTERICH REINOSO, SANDRA MILENA DITTERICH REINOSO, CLAUDIA PATRICIA DITTERICH REINOSO, MAURICIO ALBERTO DITTERICH REINOSO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE FEDERICO ERARDO DITTERICH HOFFENMUELLER (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de la Litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-15645.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a las partes demandadas por el término de veinte (20) días, conforme a lo ordenado por Art. 369 del Código General del Proceso.

Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de la Litis No. 230 - 15645. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio para tal efecto y acredítese las publicaciones de rigor.

Por Secretaría, **infórmese de la existencia del proceso** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias. Súrtanse los oficios correspondientes.

Ordénese el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE FEDERICO ERARDO DITTERICH HOFFENMUELLER (Q.E.P.D.): ADOLFO DITTERICH CHAMARRAVI, ALBERTO DITTERICH CHAMARRAVI, ERIKA ANDREA DITTERICH REINOSO, SANDRA MILENA DITTERICH REINOSO, CLAUDIA PATRICIA DITTERICH REINOSO, MAURICIO ALBERTO DITTERICH REINOSO y HEREDEROS

Rad. 2020-00174

INDETERMINADOS DE FEDERICO ERARDO DITTERICH HOFFENMUELLER (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS conforme lo establece el numeral 7 del artículo 375 del C. G. del P., y en los términos indicados en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas y una vez efectuado todo lo indicado en la norma, se procederá a la designación de curador ad Litem si a ello hubiera lugar.

Conforme al numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., la parte demandante **deberá**:

- Instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar Visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, el cual deberá contener la siguiente información: denominación del Juzgado que adelanta el proceso, nombre del demandante, nombre de los demandados, número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso, identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

- Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. HEIDY ANDREA DÍAZ RAMIREZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01057

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **INV - 257**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **ERWIN GARCIA GUALDRON**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria (vehículo automotor de placa única nacional **INV - 257**, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2016, numero de chasis: GM193859, al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **ERWIN GARCIA GUALDRON**, persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **INV - 257**, marca FORD, línea FIESTA, modelo 2016, numero de chasis: GM193859, al ACREEDOR GARANTIZADO **FINANZAUTO S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificaciones@finanzauto.com.co, o con el abogado interesado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, al correo worldtradingsa@gmail.com, Adviértase a la autoridad policiva

que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **FINANZAUTO S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2020 – 00523

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado IDELFONSO RINCON MORENO, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación allí descrita se debe realizar a través de **MENSAJE DE DATOS** y no de manera personal, como se efectuó dicha notificación. Por lo que el demandante la deberá realizar de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. General del proceso.

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad: 2020 – 00523

Villavicencio, (Meta), Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado ALVARO COTE HERNANDEZ a fin de notificarle el auto con fecha 08 de Febrero de 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

C U M P L A S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00740

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

1.- En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA por secretaria córrase traslado de la demanda al correo electrónico luitv379@hotmail.com

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Doctor LUSI FERNANDO TAMAYO VALENCIA, para actuar como apoderado del DEMANDADO conforme al poder allegado.

Es pertinente recordarle que a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

N O T I F I Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2016-00263

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la presente actuación se encuentra sin sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a 1 AÑO, no hay actuación oficiosa que adelantar y no hay dineros por entregar, por disposición del literal b del numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012, código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2020 – 00681

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición contra la providencia calendada 17 de Agosto de 2021 el cual NO SE TUVO EN CUENTA LA NOTIFICACION PERSONAL AL DEMANDADO por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO DE MENOR CUANTIA siendo demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA.

Mediante el proveído atacado se dispuso:

No tener en cuenta la notificación personal al demandado JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO:

Fundamenta el recurso en los siguientes:

El censor argumenta que la notificación personal al demandado JULIAN ROBERTO ARDILA ORTEGA, cumple con los requisitos del articulo antes comentado, toda vez que dicha notificación se envió a través de la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S. la cual certifica la entrega positiva al destinatario, junto con la demanda sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

III. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio que antecede de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

V. CASO EN CONCRETO

El Decreto 806 de 2020, estableció nuevas disposiciones al sistema judicial para enfrentar la EMERGENCIA NACIONAL ocasionada por el COVID – 19, para el caso en concreto nos ocupa el Art. 8 ejusdem, el cual establece los requisitos para la notificación personal al demandado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica

de este, en armonía a los establecidos por el Art. 290 del C. General del Proceso;

El artículo 8 del decreto 806 de 2020 establece los siguientes requisitos para que la notificación personal al demandado sea efectiva;

1. La notificación personal mediante mensaje de datos deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado.

2. El interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

3. Deberá informar la forma como la obtuvo y allegara evidencias correspondientes.

4. Se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Ahora bien, una vez establecidos los requisitos para tener por notificado al demandado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, y revisado el presente proceso, este despacho observa que la notificación personal realizada por el apoderado judicial del demandante vista a folios que anteceden, cumplen con los requisitos antes mencionados.

De acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de no tener por notificado al demandado, por no cumplir los requisitos de la notificación conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, porque le hacían falta los anexos solicitados mediante el auto atacado de fecha 17 de agosto de 2021; estos no habían sido agregados a tiempo junto con el memorial de solicitud, por lo cual el despacho al momento de resolver niega la solicitud, empero revisado el correo del juzgado se puede visualizar que dichos archivos se encuentran adjuntos al correo radicado por el apoderado de la parte actora, por lo que declarara sin valor y efecto alguno el auto censurado, y se tendrá notificado al demandado dentro del presente asunto, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, el recurso interpuesto está llamado a prosperar.

Por lo anteriormente expuesto. Hay lugar a reponer el auto materia del recurso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto calendado de fecha 17 de agosto de 2021 visto a folio 37, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de agosto de 2021.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01131

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ARTURO MORCILLO BERNAL**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, la suma de:

1. **$69.324.456.00** como capital acelerado, contenido en el pagaré **No. 458624907,** respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2946 del 23 de julio de 2.019., anexas.
   1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **$21.745.851.00** como capital representado en el pagaré **No. 86086679,** respaldado con garantía real soportada en la escritura pública de hipoteca 2946 del 23 de julio de 2.019, anexas.
   2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada desde el desembolso y fecha de diligenciamiento del pagaré **No. 86086679. (5.205.065.00).**
   2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Decretar el **EMBARGO** del bien Hipotecado registrado con matrícula inmobiliaria **No. 230-143948** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada **CARLOS ARTURO MORCILLO BERNAL** (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso), Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Aportado el certificado de la oficina de Instrumentos Públicos y Privados donde conste el embargo, se resolverá el secuestro.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería a la Dra. **ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el
Estado de fecha _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR.

2021-01129

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANA CLEMENCIA GARCIA RODRIGUEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por las sumas de:

Respecto pagaré No. 045016100014373

1. **$7.262.276.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré **No. 045016100014373**

1.1. $1.302.286.00 por concepto de interés de plazo causados desde el 20 de julio de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (12 de agosto de 2021) y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Respecto pagaré No. 045016100013610

2. **$6.779.660.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré **No. 045016100013610**

2.1. $1.369.083.00 por concepto de interés de plazo causados desde el 05 de noviembre de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021.

2.2. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (12 de agosto de 2021) y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al **Dra., LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS,** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR.

2021-1128

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Ju zgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANDREA IDAGARRA BELTRAN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor del **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, por las sumas de:

Respecto pagaré No. 1318232

1. **$8.033.622.00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré **No. 1318232**

1.1. $2.216.958.00, por concepto de interés de plazo causados hasta el 21 de octubre de 2021.

1.2. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (22 de octubre de 2021) y, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Téngase al señor **JUAN PABLO ARDILA PULIDO** quien actúa como representante legal de ARFI ABOGADOS S.A.S, como endosatario en procuración para el cobro de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01161

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARIA PAULA MURCIA SUAREZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad pague a favor de **JOSE ISAIAS LADINO PASIVE** con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **$12.806.000,oo,** como capital representado en la cláusula penal establecida en la cláusula décima del contrato de compraventa de vivienda urbana, allegada a la demanda obrante a folio No. 12-13.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se le reconoce personería al Dr. **MIGUEL ANGEL RODAS SANCHEZ,** para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR.

Rad. 2019-00314-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, obrante (fl-81-89) y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JOSE ARISTODEMUS RIVEROS MAYORGA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Ofíciese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Realícese desglose a favor de la parte demandada. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____

_____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01074

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MAURA MIREYA SERRANO MOLINA** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.:**

1. **$30'000.000 como capital representado en el PAGARE No. 40394765..**

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01084

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidos (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

La demandante OFELIA CAROLINA PELAEZ BARON actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-01088

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FJT – 867**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra la DEUDORA GARANTE **RECTIMOTORES MILL S.A.S.**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **FJT – 867**, marca JAC, modelo 2020, numero de chasis: LJ11PABD8LC090924, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **RECTIMOTORES MILL S.A.S.**, persona juridica, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **FJT – 867**, marca JAC, modelo 2020, numero de chasis: LJ11PABD8LC090924,, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o con el abogado interesado **LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ**, al correo visibility.judicial01@gmail.com, Adviértase a la autoridad

policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Se reconoce personería jurídica al Dr. LUIS FERNANDO FORERO GOMEZ como apoderado judicial del demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01081-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada. Las cuales deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería a la **Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01107-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada. Las cuales deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.

Se reconoce personería a la **Dra. DANYELA REYES GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01115

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALVARO ARENAS OSORIO y CLAUDIA BIBIANA RUIZ** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CORPORACION EDUCATIVA DEL LLANO - CELLANO:**

1. **$14'500.000 como capital representado en el PAGARE No. 398.**

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01102

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MARTHA SABOGAL, SARA SABOGAL y DUMAR ANDRES PINEDA GARZON** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **ESPERANZA AREVALO MORA:**

1. **$1'000.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$1'000.000** por concepto de capital incorporado en LETRA DE CAMBIO.

   2.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

2021-01091-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero del año dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Se le reconoce personería al Dr. **RAMON JOSE OYOLA RAMOS**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria- YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01086

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión. en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

2. Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo en mención, ya que por disposición del art 486 del Código General del Proceso. Si del certificado de prenda existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha.

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01094-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar a la demanda los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas.

Se reconoce personería al Dr. JILMER FERNHEY RICO ROJAS para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01119

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FRANCISCO GALINDO PARRA y PAOLA VAN-STRAHLEN PABON** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CORPORACION EDUCATIVA DEL LLANO - CELLANO:**

1. **$12'800.000 como capital representado en el PAGARE No. 105.**

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. ZULMA NATALY IREGUI AGUIRRE como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01118

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos los presupuestos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 368 del Código General del Proceso, se **ADMITE** para trámite la demanda **ORDINARIA (SIMULACION ABSOLUTA)**, incoada por **MARYBEL PIÑEROS GARCIA**, persona mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial contra de **LUIS ALEJANDRO ROLDAN ACOSTA y YOLANDA ACOSTA** personas mayores de edad con domicilio en esta ciudad.

En razón de la naturaleza y cuantía del asunto, imprímasele a la misma el trámite previsto en el Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, **(procedimiento verbal).**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

No se ordena prestar la caución de la que trata el numeral 2° del Art. 590 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta teniendo en cuenta lo establecido en el literal b, del numeral 1 del Art. 590 del C. General del Proceso y en consecuencia se ordena la inscripción de la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, sobre bien inmueble distinguido con el número de matrícula **230 – 37468,** Líbrese comunicación en tal sentido la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. GINA PAOLA OSORIO TILAGUY como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotacion en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-VR

2019-01106

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición y en subsidiario Apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante BANCO DE BOGOTA S.A., dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado del veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) visto a folio 48.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 24 de mayo de 2021, dispuso:

No se accede a la solicitud donde el apoderado de la parte actora solicita al Despacho que se tenga por notificado al demandado mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **arqchrodriguez@gmail.com** para efectos de notificación de la parte demandada, es pertinente precisar que, en el libelo inicial, la parte demandante manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer el correo electrónico de la parte demandada, en ese orden de ideas, si lo que pretende la memorialista es que se tenga como correo electrónico el aportado, para efectos de notificaciones, la memorialista deberá dar cumplimiento a lo establecido, en el Art. 8 del Decreto 806,. Esto es;

"El interesado Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes".

2.1.1. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Que interpone recurso de reposición y subsidiariamente de apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que no accede a tener por notificado al ejecutado a través de su dirección electrónica, puesto que el 10 de marzo del cursante año, se remitió al correo arqchrodriguez@gmail.com, previamente informado a su despacho, en memorial de fecha18 de febrero del año en curso, en el cual se indicaba que a través de labores de investigación, a efecto de dar celeridad al proceso, la entidad bancaria el correo electrónico del ejecutado, lo anterior teniendo en cuenta que en ningún momento se requirió o desaprobó la dirección electrónica informada.

Afirma que aunado a lo anterior el decreto 806 de 2020 busca dar celeridad a los procesos para evitar un desgaste mayor a la administración de justicia, es por ello que, la parte ejecutante decidió investigar a fin de obtener un canal electrónico de comunicación con el ejecutado. Por tal razón se informó al despacho que tal dirección de correo electrónico, pues bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, es la utilizada por ejecutado, prueba de ello, es que el mensaje fue leído al día siguiente de ser remitido y a la fecha de presentación de este escrito, el receptor ha guardado silencio.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y en consecuencia se ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que el ejecutado se encuentra debidamente notificado bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, máxime, cuando este guardo silencio durante el término de traslado y el aplicativo Mailtrack es claro al señalar que el mensaje de datos fue leído. Que con fundamento en estos argumentos y lo expuesto en el memorial mediante el cual se solicitó tener notificado, que deja de sustento los recursos de reposición y subsidiario apelación, interpuestos contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021, que no accedió a lo deprecado.

2.1.2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

3.1. CASO CONCRETO:

Tiénese dicho que el recurso de reposición es el medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la

modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente, pueden realizarse de manera electrónica, con el envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior, tal como se manifestó en el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por medio del cual no se accedió a la solicitud de tener por notificado al demandado mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico arqchrodriguez@gmail.com por las siguientes razones:

- El apoderado de la parte demandante allega memorial de fecha 18 de febrero de los corrientes donde informa la dirección de correo electrónico del demandado (arqchrodriguez.gmail.com), de la cual manifiesta fue obtenida mediante labores de investigación del suscrito apoderado en asocio con la entidad bancaria, esto con el fin de darle tramite a lo previsto por el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de lo cual no allega prueba siquiera sumaria, conforme lo establece el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

- Es claro para este despacho que el apoderado de la parte actora podía notificar a la parte pasiva a la dirección de correo electrónica que obtuvo con la entidad demandante, siempre y cuando aportara las evidencias físicas de como obtuvo está, para poder realizar dicha notificación, de acuerdo a lo estipulado por el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2021, no le asiste razón al recurrente en consecuencia mantendrá incólume su decisión comunicada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2021 (fl.48).

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de la ciudad de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** nuestro proveído proferido el Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO: Se **NIEGA** el recurso de apelación toda vez que estamos frente a un proceso de mínima cuantía por ende de única instancia.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01185

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá indicar en la demanda una descripción completa del vehículo del que se pretende la aprehensión. en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad**

Se le reconoce personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-TR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-01083

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado; una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **FREDY PIMENTEL ROMERO** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.:**

1. $787.024 como capital representado en la factura No. 0031400644.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible (22/09/21) hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. $605.591 por concepto de intereses moratorios desde el 21/06/2016 hasta 20/09/2021, en la factura No. 0031400644.

   Más las demás facturas que se generen con posterioridad a la presentación de esta demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01073

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar copia de la tarjeta de propiedad del bien mueble vehículo automotor de placa única nacional INT – 990 objeto de la restitución, en donde conste la propiedad a nombre del demandado BANCO FINANDINA S.A.

Se le reconoce personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01078

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. No se allego prueba de la entrega de la demanda a la parte pasiva toda vez que en el mismo escrito no se solicitan medidas cautelares previas conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al Dr. OSCAR ALEJANDRO JAIMES RADA como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-VR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01090

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANDREA LORENA LOPEZ OSPINA** mayor de edad, pague a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA:**

Por el PAGARE No. 93 – 01873.

1. **$224.488 como capital representado en la cuota de 30 de agosto 2021.**

   1.1 Más los intereses de plazo de la cuota, conforme fueron pactados.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$228.978 como capital representado en la cuota de 30 de septiembre 2021.**

   2.1 Más los intereses de plazo de la cuota, conforme fueron pactados.

   2.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. **$233.557 como capital representado en la cuota de 30 de octubre 2021.**

   3.1 Más los intereses de plazo de la cuota, conforme fueron pactados.

   3.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

4. **$9'664.531 como capital acelerado contenido en el PAGARE No. 93 – 01873.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01093

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTIA REAL** para que dentro del término de cinco (5) días **DIEGO LEONARDO CORRECHA REAL** con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.;**

POR EL PAGARE No. 86071517.

1. **$43'040.032** por concepto de capital incorporado en el PAGARE.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

POR EL PAGARE No. 356646916.

1. **$56'806.450** por concepto de capital incorporado en el PAGARE.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

   Decretar el **EMBARGO** de los bienes Hipotecados registrados con matrículas inmobiliarias **No. 230 – 203266** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, de propiedad de la parte demandada (numeral 2 del art. 468 del C. General del Proceso),Líbrese el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que se

sirva sentar dicha medida y expedir el correspondiente certificado de tradición, teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 1° del Art. 593 del C. General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO para actuar como apoderado judicial del demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01160

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero del año dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Se le reconoce personería a la Dra. **MARIA FERNANDA SANCHEZ OSORIO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____.

DORIS LUCIA BLANCO REYES
Secretaria- YR

2021-01165

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero del año dos mil veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Se le reconoce personería a la Dra. **JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIOAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria- YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01164

Villavicencio, (Meta); Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ANEXYIBER FERNANDO ALFEREZ ROMERO** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.:**

1. **$11'266.715** como capital representado en el PAGARE No. 913851642763.

   1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.
Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

2021-01167-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar la escritura pública que soporta la garantía real del pagare No. 835444, toda vez que el apoderado judicial del demandante manifiesta que la presente demanda tiene una garantía real pero no aporta prueba de la misma.

Se reconoce personería al Dr. RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido incorporado en la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rad. 2021-01169-00

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá **discriminar uno a uno** las letras de cambio base de la ejecución. Las mismas deben ser expresadas de manera clara e inequívoca.

Se reconoce personería al **Dr. NESTOR GARCIA PARRADO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aclarar el domicilio del deudor garante, toda vez que en el acápite de notificaciones menciona que la dirección de este es en la ciudad de Bogotá DC, y revisada la demanda se evidencia en el formulario de registro de ejecución de la garantía, que la dirección de la garante es en la ciudad de Villavicencio, esto a fin de establecer la competencia por factor territorial.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como apoderado judicial del demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMNEZ ERAZO
Secretaria-YR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021 – 01172

Villavicencio, (Meta), Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARLOS ARTURO MELO TORRES** mayor de edad, pague a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.:**

Por el PAGARE No. 2539198.

1. **$15'946.169 como capital representado en la cuota de 30 de agosto 2021.**

   1.1 Más los intereses de plazo de la cuota, conforme fueron pactados.

   1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.
Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado del demandante conforme al poder allegado.

N O T I F Í Q U E S E

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretaria-YR